

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-34/2019

**RECURRENTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ Y ANA CAROLINA VARELA  
URIBE

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Tlaxcala.

## **G L O S A R I O**

<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité de Tlaxcala</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo mención expresa de otro.

<b>Dictamen Consolidado</b>	INE/CG462/2019 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, Partido o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento o Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Tlaxcala
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen y Resolución Impugnada.** El (18) dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado, derivado de lo cual, el (6) seis de noviembre, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cosas, multó al PRI.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Recurso.** A fin de controvertir tanto la Resolución Impugnada como el Dictamen Consolidado, el (12) doce de noviembre, el Recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**2. Turno.** El (20) veinte de noviembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y se integró el expediente con la clave SCM-RAP-34/2019 que se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por el Recurrente; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que fue interpuesto por un partido político a fin de combatir la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho en Tlaxcala; entidad federativa correspondiente al ámbito territorial en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de Partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, fue interpuesto dentro del plazo de (4) cuatro días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida el (6) seis de noviembre, por lo que el plazo transcurrió del (7) siete al (12) doce de noviembre, descontando el sábado (9) nueve y domingo (10) diez por ser inhábiles<sup>2</sup>, mientras que el PRI presentó su recurso de apelación el (12) doce de noviembre; de ahí que al haber presentado su recurso este último día, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El Recurrente cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios al tratarse de un partido político nacional.

**d) Personería.** Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del Recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la Autoridad Responsable lo reconoció en su informe circunstanciado. Además, es un hecho notorio -en términos del artículo 15 de la Ley de Medios- que dicha persona, es la representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General<sup>3</sup>.

**e) Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso ya que impugna la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentadas por partidos políticos nacionales, con acreditación

---

<sup>2</sup> Ello en razón de que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

<sup>3</sup> Información que puede corroborarse en el link:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

local, correspondientes a (2018) dos mil dieciocho, misma que considera afecta sus derechos.

**f) Definitividad.** Debe tenerse pro cumplido tal requisito, ya que la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1 Causa de pedir:** El Partido considera que la Resolución Impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza y objetividad, porque a su juicio, **dos conclusiones** son sancionadas de una manera diferente respecto de otros casos en los que se calificó la misma infracción.

**3.2 Pretensión:** El Recurrente acude a la presente instancia a fin de que esta Sala Regional revoque las **dos conclusiones** de la Resolución Impugnada a través de las cuales le multaron, es decir, pretende que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en las conclusiones **2-C6-TL** y **2-C9-TL**.

**3.3 Controversia:** La controversia consiste en determinar si la Resolución Impugnada está apegada a Derecho y las multas fueron legalmente impuestas, o por el contrario, como afirma el PRI, su imposición fue ilegal ya que la Resolución Impugnada es incongruente y no dio el mismo tratamiento a casos idénticos.

### **CUARTA. Síntesis de agravios**

#### **4.1. Suplencia**

Al tratarse de un Recurso de Apelación, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios del PRI, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

#### **4.2. Síntesis de Agravios**

No obstante que el PRI hace valer un único agravio, esta Sala Regional advierte que sus manifestaciones combaten la Resolución Impugnada esencialmente por (2) dos razones:

- **Vulneración a los principios de legalidad, congruencia y principios rectores de la función estatal del INE**

El PRI refiere que las conclusiones **2-C6-TL** y **2-C9-TL** impuestas al Comité de Tlaxcala, vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que deben regir todas las actuaciones del INE, según lo establecido por el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución.

Lo anterior, pues considera que sanciona con diferentes parámetros la misma conducta, consistente en no erogar el recurso establecido para **(1)** Actividades Específicas y **(2)** Promoción, Capacitación, y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

El Recurrente señala que la Resolución Impugnada vulnera los principios citados, ya que en diversos Comités Directivos Estatales, el INE determinó -en el marco de la revisión del informe anual (2019) dos mil diecinueve- que se diera seguimiento a la correcta comprobación del saldo pendiente de ejercer en Actividades Específicas y Promoción, Capacitación, y

Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres,; mientras que, al Comité de Tlaxcala, por medio de las conclusiones **2-C6-TL** y **2-C9-TL**, le impuso una multa por la misma infracción.

Para tal efecto, el PRI transcribe los supuestos y las determinaciones del Dictamen Consolidado, en que considera que se aplicó un criterio diferente para sancionar la infracción, a saber:

1. Querétaro
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Chihuahua,
5. Chiapas
6. Ciudad de México
7. Coahuila, Hidalgo
8. Morelos
9. Nayarit
10. Quintana Roo
11. Tabasco; y
12. Tlaxcala

Consecuentemente, el Partido estima que el Consejo General incurre en falta de congruencia, ya que en cada caso sanciona de manera diversa la falta cometida, lo que, a su juicio, pone de manifiesto la inexistencia de un criterio uniforme y la subjetividad y libre arbitrio para sancionar una misma conducta.

• **Incorrecta imposición de la sanción con base en la conducta cometida**

Respecto de la sanción impuesta, el PRI refiere que la Autoridad Responsable no debe sancionar una conducta en función del monto involucrado, sino con base en el motivo o causa de la conducta.



Sobre esa línea, argumenta que la conducta cometida corresponde a una actitud pasiva más allá del incumplimiento en el ejercicio de sus recursos, por lo cual, en la sanción a imponer deben prevalecer los principios de uniformidad y proporcionalidad por encima del monto involucrado.

**4.3. Metodología.** El agravio expresado por el Recurrente será analizado en forma diferente a la propuesta, para lo cual será estudiado de manera separada según las manifestaciones particulares que hizo valer el PRI sobre **(i)** vulneración a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y principios rectores de la función estatal del INE e **(ii)** indebida sanción de la conducta. Lo anterior, en el entendido de que el orden de análisis no es el hecho que resulta determinante sino son estudiados en su totalidad, tal como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **5.1 Vulneración a los principios de congruencia, legalidad, y rectores de la función estatal del INE**

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio del Recurrente, como se explica a continuación.

#### **1. Marco normativo**<sup>5</sup>

##### **1.1 La fiscalización**

Para lograr sus cometidos constitucionales<sup>6</sup>, la ley garantizará a

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>5</sup> El presente marco normativo es similar al utilizado en el Recurso de Apelación con clave SCM-RAP-16/2019.

<sup>6</sup> De acuerdo al artículo 41 Base I párrafo segundo de la Constitución estos son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

los partidos la obtención de los elementos necesarios y establecerá las reglas de financiamiento, asegurando que el público prevalezca sobre el privado.

La Constitución establece la atribución del Consejo General de verificar el origen y la aplicación de los recursos de los partidos nacionales y locales. Asimismo, reservó a la ley su desarrollo y la definición de los órganos técnicos que deban realizar la revisión e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones<sup>7</sup>.

En consecuencia, la Ley de Partidos y la Ley Electoral establecen las obligaciones de los partidos, así como los términos y procedimientos de la fiscalización<sup>8</sup>.

El Consejo General ejerce su atribución y realiza todos los actos preparatorios para resolver en definitiva los dictámenes consolidados y las resoluciones de los informes a través de la Comisión de Fiscalización<sup>9</sup>.

La Comisión de Fiscalización cuenta con un órgano técnicamente independiente -pero sometido a su supervisión- para cumplir con sus atribuciones: la UTF<sup>10</sup>.

Mediante la UTF, esta comisión recibe y revisa los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y de quienes obtengan una candidatura, e investiga las quejas y los procedimientos oficiosos en esta materia<sup>11</sup>. También vigila que los recursos ejercidos por los

---

<sup>7</sup> Artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículos 44.1 inciso aa) y 190 de la Ley Electoral y 7.1 inciso d) de la Ley de Partidos.

<sup>9</sup> Integrada por (5) cinco de sus consejerías, según los artículos 190.2, 191.1 inciso c) y 192.1 de la Ley Electoral, y 77.2 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículos 192, párrafos 1 inciso d), 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículos 196.1 y 199.1 incisos d) y k) de la Ley Electoral.

partidos políticos tengan un origen lícito y sean aplicados solamente para sus objetivos constitucionales y legales<sup>12</sup>.

## **1.2 Obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización**

Las obligaciones primarias de los partidos son mantener el origen lícito y cierto de sus recursos, así como aplicarlos únicamente para cumplir sus actividades y finalidades<sup>13</sup>.

Para asegurar el cumplimiento de las normas y reglas relativas al financiamiento y la fiscalización, los partidos están obligados a llevar un sistema de contabilidad<sup>14</sup> y rendir los informes correspondientes<sup>15</sup>.

### **▪ Informes de gastos ordinarios**

En el procedimiento de fiscalización es fundamental la presentación de los informes de los partidos, ya que la comprobación e investigación se realiza sobre lo reportado a fin de determinar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, la imposición de sanciones<sup>16</sup>.

La controversia en este asunto se refiere a uno de los tres tipos de informes<sup>17</sup> que deben presentar los partidos políticos: **el informe anual de gasto ordinario**<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> Artículos 199.1 inciso c) de la Ley Electoral y 192.1 inciso l) y 199.1 inciso c) de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Artículos 41, Base II, de la Constitución, 25.1 inciso n) y 50.2 de la Ley de Partidos.

<sup>14</sup> Artículos 59.1, 60, 61 y 63 de la Ley de Partidos, 191.1 inciso g) de la Ley Electoral y 17, 18, 33, 35 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>15</sup> Artículos 25.1 inciso s), 30.1 inciso l), 21.2, 51.1 inciso a), 72, 77.2, 78.1 inciso b) y 80 de la Ley de Partidos, 443.1 incisos d) y l) de la Ley Electoral y 22 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>16</sup> Artículo 41, Base V, penúltimo párrafo, de la Constitución, 44.1 inciso aa), 190.2, 192.1, 196.1 y 199.1 de la Ley Electoral 287.1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>17</sup> De acuerdo a los artículos 78.1 inciso b) y 79.1 inciso a) de la Ley de Partidos, los partidos políticos deben presentar: (i) el informe de precampaña, (ii) el informe de campaña y (iii) los ordinarios, de manera trimestral -precedente para revisión del final del ejercicio- y anual.

<sup>18</sup> Artículo 78.1 inciso b) de la Ley de Partidos.

En este sentido, debe decirse que los gastos ordinarios son los que permanentemente debe realizar un partido tales como los gastos programados, destinados a actividades específicas, encaminadas para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, sueldos, renta, papelería, para los procesos internos, ciertas erogaciones de viáticos y alimentos<sup>19</sup>.

Así, la obligación de los partidos de emplear sus recursos para cumplir sus fines constitucionalmente establecidos y aplicarlos en los objetivos para los que le fueron otorgados, se comprueba con el registro de sus egresos y la verificación que sobre ellos realice el INE.

## 2. Caso concreto

En el caso, el PRI manifiesta que la Resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y algunos de los principios -certeza, objetividad y legalidad- relacionados con la función estatal del INE, ya que sanciona de manera diversa una misma conducta, la cual consiste en no destinar el recurso establecido para Actividades Específicas y para la Promoción, Capacitación, y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante (2018) dos mil dieciocho.

Al respecto, refiere que multó al Comité de Tlaxcala mientras que **en otros casos**, la autoridad responsable determinó lo siguiente<sup>20</sup>:

No.	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS DE LA CONDUCTA	CONCLUSIÓN
1.	BAJA CALIFORNIA	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C4-BC</b> del dictamen consolidado	De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se constató	<b>2-C9-BC</b> Se dará <b>seguimiento en</b>

<sup>19</sup> Artículos 51.1 inciso a), 72, 73 y 74 de la Ley de Partidos.

<sup>20</sup> Las presentes observaciones forman parte del Dictamen Consolidado y en el presente asunto se resume -en lo que interesa- lo resuelto por la autoridad responsable.

		<p>aprobado por el Consejo General con el Acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer.</p>	<p>que el sujeto obligado no realizó gastos o eventos relacionados con el financiamiento del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete).</p> <p>Procede aclarar que el saldo dictaminado en 2017 (dos mil diecisiete) en cantidad de \$377,087.08 (trescientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos con ocho centavos) correspondiente al financiamiento para capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) continúa pendiente por ejercerse, por lo cual dicho saldo será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve) de conformidad con el Acuerdo INE/CG53/2019 de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).</p>	<p><b>el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a 2019 (dos mil diecinueve), por un importe de \$377,087.08 (Trescientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos con ocho centavos)</b></p>
2.	BAJA CALIFORNIA SUR	<p>En seguimiento a la conclusión final <b>2-C6-BS</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin embargo, respecto a esta observación, no se pronunció, ni en la primera, ni en la segunda vuelta; no obstante, se constató que no ha ejercido la totalidad del recurso destinado a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$161,429.14 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos con catorce centavos).</p> <p>Esta Unidad dará le</p>	<p><b>2-C13-BS</b></p> <p><b>El sujeto obligado no ejerció la totalidad del recurso correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$161,429.14 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos con catorce centavos).</b></p> <p><b>Esta Unidad dará</b></p>

			dará seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve).	<b>el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual 2019 (dos mil diecinueve).</b>
3.	CHIHUAHUA	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C8-CH</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de actividades específicas.	Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, específicamente a la balanza de comprobación se constató que el sujeto obligado no erogó la totalidad del financiamiento para actividades específicas del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$452,692.90 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con noventa centavos); tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el acuerdo INE/CG53/2019; por tal razón, la observación quedó en seguimiento.	<b>2-C15-CH</b>  El sujeto obligado, <b>omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2017 (dos mil diecisiete), para actividades específicas, por un total de \$452,692.90 (cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con noventa centavos), tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el acuerdo INE/CG53/2019.</b>
4.	CHIAPAS	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C3-CI</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de actividades específicas.	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas únicamente les entregó la cantidad de \$11'068,571.08 (once millones sesenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos con ocho centavos), cantidad insuficiente la cual únicamente les permitió cubrir sueldos y salarios, sanciones y servicios básicos, esta Unidad en	<b>2-C9-CI</b>  <b>Se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del Ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) por un importe de \$233,710.05 (doscientos treinta y tres mil setecientos diez pesos con cinco centavos)</b>

			<p>ánimo de colaboración solicitó a dicho Instituto a través del oficio INE/UTF/DA/9513/19 de fecha 7 (siete) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), indicar el monto de las ministraciones de financiamiento público pendientes de entrega a los sujetos obligados correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete). En respuesta al mismo, a través del memorándum número IEPC/SE/DEAP/334/2019, dicho Instituto señaló que el monto pendiente por ministrar corresponde a \$18'654,576.53 (dieciocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos), por lo cual, en el marco de la revisión al Informe Anual de 2019 (dos mil diecinueve), esta autoridad dará puntual seguimiento, a efecto de verificar el registro total del porcentaje pendiente a destinar para actividades específicas, por un importe de \$233,710.05 (doscientos treinta y tres mil setecientos diez pesos con cinco centavos), respecto al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete).</p>	
5.	CIUDAD DE MÉXICO	De conformidad con lo establecido en la conclusión <b>2-C5-CM</b> , del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve) el	Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, sin embargo, esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión	<p><b>SIN NÚMERO DE CONCLUSIÓN</b></p> <p>Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve), el saldo pendiente de ejercer</p>

		sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles.	del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve) , el saldo pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) correspondiente al rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG53/2019 aprobado por el Consejo General el 18 de febrero de 2019.	correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) correspondiente al rubro de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles por \$857,240.32 (ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con treinta y dos centavos); de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG53/2019 aprobado por el Consejo General el 18 de febrero de 2019.
6.	COAHUILA	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C22-CO</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve) , se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017(dos mil diecisiete) por concepto de actividades específicas.	El sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna, de las evidencias que justifiquen la aplicación del total del financiamiento pendiente por ejercer del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) para las actividades específicas por un monto de \$1'405,739.01 (un millón cuatrocientos cinco mil setecientos treinta y nueve pesos con un centavo).  Adicionalmente los saldos pendientes de ejercer del ejercicio 2015 se encuentran en procedimiento oficioso con número de expediente: INE/P-COF-UTF/09/2019/COAH.	<b>2-C15-CO</b>  El sujeto obligado omitió destinar la totalidad del financiamiento público para <b>Actividades Específicas pendientes del ejercicio 2017 por un monto de \$1'405,739.01 (un millón cuatrocientos cinco mil setecientos treinta y nueve pesos con un centavo).</b>  Esta Unidad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve).
7.	HIDALGO	<b>Gastos en Actividades Específicas</b>  De la revisión y seguimiento a lo establecido en el dictamen consolidado de la revisión del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), se determinaron lo siguiente: Respecto de las observaciones	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, esta Unidad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual 2019 (dos mil diecinueve) respecto al monto	<b>2-C14-HI</b>  Esta Unidad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual 2019 (dos mil diecinueve), el financiamiento público otorgado



		vinculadas con los errores desviaciones u omisiones identificadas sobre la aprobación del financiamiento público, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), el Consejo General consideró el criterio de que se le daría seguimiento hasta su total cumplimiento en 2018.	correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) del rubro de Actividades Específicas por \$325,797.57 (trescientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos) no ejercido por el sujeto obligado.	para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), por \$325,797.57 (trescientos veinticinco mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos) .
8.	MORELOS	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C4-MO</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en Promoción, Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 (dos mil diecinueve).	Del análisis al SIF y a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se corroboró que se tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en Promoción, Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo que se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 (dos mil diecinueve).	<b>2-C10-MO</b>  El sujeto obligado no destinó un saldo pendiente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), por \$415.63 (cuatrocientos quince pesos con sesenta y tres centavos), correspondiente al <b>Financiamiento de Promoción, Capacitación Y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer.</b>  En el marco de la revisión del informe anual 2019 (dos mil diecinueve), esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento a dicho saldo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa.
9.	NAYARIT	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C11-NY</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General de INE con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se observó que el sujeto	Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se constató que a la fecha del presente Dictamen no ha erogado el monto pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2017 (dos	<b>2-C13-NY</b>  Esta Unidad dará seguimiento al ejercicio del recurso correspondiente a 2017 (dos mil diecisiete) del rubro de <b>Capacitación, Promoción y</b>

		obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en Promoción, Capacitación y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer.	mil diecisiete) por concepto de gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por lo tanto, la UTF dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).	<b>Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por \$9,941.07 (nueve mil novecientos cuarenta y un pesos con siete centavos) en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).</b>
10.	QUERÉTARO	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C-10bis-QE</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.  Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; no obstante, no se localizó documentación ni registros que comprueben la aplicación del gasto pendiente correspondiente a 2017 (dos mil diecisiete) por \$131,371.16 (ciento treinta y un mil trescientos setenta y un pesos con dieciséis centavos); toda vez que la normativa establece las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados en cuanto a la realización de proyectos y la aplicación de los recursos del gasto programado correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por tal razón, esta autoridad dará el seguimiento a la correcta comprobación en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve).	<b>C15-QE</b>  <b>Esta UTF en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve), dará seguimiento a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2017 (dos mil diecisiete). Por un importe de \$131,371.16 (ciento treinta y un mil trescientos setenta y un pesos con dieciséis centavos).</b>

11.	<p>QUINTANA ROO</p>	<p>En seguimiento a la conclusión final <b>2-C3-QR</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecinueve) por concepto de actividades específicas.</p>	<p>De la revisión a la respuesta y de la documentación presentada en el SIF, así como de la balanza de comprobación, se constató que el sujeto obligado omitió destinar el monto de \$368,898.63 (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con sesenta y tres centavos) correspondiente al financiamiento no ejercido del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete); sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve) se le da seguimiento a la aplicación de este recurso.</p> <p>Con fundamento en el acuerdo INE/CG53/2019, esta autoridad dará seguimiento a la aplicación de los recursos pendientes de ejercer del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), por concepto de actividades específicas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).</p>	<p><b>2_C7_QR</b></p> <p><b>Seguimiento en el IA 2019</b></p> <p><b>La Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual 2019 (dos mil diecinueve), dará seguimiento al saldo pendiente de ejercer por concepto de actividades específicas del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por un importe de \$368,898.63 (trescientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos con sesenta y tres centavos).</b></p>
12.	<p>TABASCO</p>	<p>Seguimiento del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete)</p> <p>En seguimiento a la conclusión final <b>2-C4-TB</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General INE/CG53/2019, del 18 de febrero de 2018, se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (diecisiete) por concepto de gastos en Promoción, Capacitación y Desarrollo del Liderazgo político de</p>	<p>Seguimiento IA 2019 (dos mil diecinueve)</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, específicamente en el apartado "Registros contables", correspondiente a las pólizas PN-DR-158/12-17, PN-AJ-1/12-17 y PN-AJ-9/02-17, la respuesta del partido resultó insatisfactoria por lo</p>	<p><b>2-C2-TB</b></p> <p><b>La UTF le dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2019 para la comprobación de \$3,915.94 (tres mil novecientos quince pesos con noventa y cuatro centavos) pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de Capacitación Promoción y</b></p>

		la Mujer.	<p>siguiente:</p> <p>El sujeto obligado refiere que el monto pendiente de erogar por \$3,915.94 (<b>tres mil novecientos quince pesos con noventa y cuatro centavos</b>), forma parte integral del pago de impuestos, sin embargo, al revisar las pólizas en comento, se advierte que en la misma se realiza el pago de impuestos retenido por servicios profesionales, afectando la disminución de sus pasivos contra la cuenta de bancos, sin embargo, en ningún momento el movimiento realizado aumenta la cuenta contable de Gasto de la Mujer.</p> <p>Por lo tanto, la UTF le dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) para la comprobación de \$3,915.94 (tres mil novecientos quince pesos con noventa y cuatro centavos) pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p>	<b>Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</b>
13.	TLAXCALA	En seguimiento a la conclusión final <b>2-C12-TL</b> del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General con el acuerdo INE/CG53/2019, del 18 (dieciocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por concepto de actividades	La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que debido a las sanciones y multas impuestas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cuenta con la economía para realizar las Actividades Específicas del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete) por un monto de \$262,066.98	<b>2-C8-TL</b> <b>El sujeto obligado, omitió destinar el recurso otorgado del ejercicio 2017 para gastos en Actividades Específicas por un monto de \$262,066.98 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos).</b>

		<p>específicas.</p>	<p>(doscientos sesenta y dos mil sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos), la normativa es clara al establecer al establecer la erogación del financiamiento otorgado.</p> <p>En consecuencia, esta UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019 (dos mil diecinueve), a efecto de verificar que el sujeto obligado haya ejercido la totalidad del financiamiento público otorgado en 2017, no erogado por un monto de \$262,066.98 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos),.</p>	<p><b>Se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2019, a efecto de verificar que el sujeto obligado haya ejercido la totalidad del financiamiento público otorgado en 2017 (dos mil diecisiete), no erogado por un monto de \$262,066.98 (doscientos sesenta y dos mil sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos),.</b></p>
--	--	---------------------	--	--

Las observaciones

determinadas se describen en el Apartado 3 del Dictamen Consolidado, mismo que representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, y que forma parte integral de la motivación de la Resolución Impugnada<sup>21</sup>.

Ahora bien, el Partido manifiesta que resiente una afectación en su esfera jurídica, toda vez que a diferencia de los casos anteriores, el Consejo General del INE -mediante las conclusiones **2-C6-TL** y **2-C9-TL-** **impuso al Comité de Tlaxcala** las siguientes sanciones por la comisión de la misma infracción:

- **2-C6-TL**

<sup>21</sup> Dicha información puede consultarse en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-06-noviembre-2019/>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 95, apartado A, inciso c) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 87, numeral A, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del estado del Tlaxcala en relación con el 163, numeral 1, inciso a) Fracción V del RF, a saber:

No.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
2-C6-TL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 (dos mil dieciocho), para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$313,696.72 (trescientos trece mil seiscientos noventa y seis pesos con setenta y dos centavos).	\$313,696.72 (trescientos trece mil seiscientos noventa y seis pesos con setenta y dos centavos).

consecuencia, este Consejo General **concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado**, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$470,545.08 (cuatrocientos setenta mil quinientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**

- **2-C9-TL**

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 95, apartado A, inciso c) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 87, numeral A, fracción V de la Ley de Partidos Políticos del estado del Tlaxcala en relación con el 163, numeral 1, inciso b) del RF, a saber:

No.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
2-C9-TL	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018 (dos mil dieciocho), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$229,348.00 (doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos)	\$229,348.00. (doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos)

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$344,022.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil veintidós pesos 00/100 M.N.)**

Ante tal contexto, resulta procedente verificar si el Consejo General incurrió en una vulneración a los principios señalados por el Recurrente.

Para tal efecto, es importante señalar que el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de conformidad con los planteamientos formulados por las partes, sin contener razonamientos o afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>22</sup>.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone<sup>23</sup> a las autoridades la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto. Ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

<sup>23</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>24</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

En primer término, debe señalarse que el apartado II del artículo 41 de la Constitución establece -entre otras cosas- que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al **sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, mandata que ese financiamiento público debe distribuirse de la siguiente forma:

- a) El **financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto  
...
- c) El **financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

De conformidad con lo expuesto, el financiamiento público otorgado a los partidos se determina anualmente (con excepción del relativo a gastos de campaña, que se determina cada tres años) y el monto es calculado sobre las bases



anteriores, a fin de que cada partido cuente de manera equitativa con elementos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias o cumplir con actividades de carácter específico.

Ahora bien, la fiscalización de ese financiamiento se realiza **en función del ejercicio anual que se reporte**, es decir, los partidos tienen la obligación de presentar informes anuales de gastos ordinarios a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En dichos informes se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles de su propiedad.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el actuar del Consejo General es apegado a Derecho, toda vez que las alegaciones del actor se **dirigen a comparar conclusiones que, aunque forman parte de la misma Resolución Impugnada, atienden a ejercicios anuales diversos.**

De los agravios del Partido es posible desprender que se exponen conclusiones que demuestran la omisión de destinar el financiamiento público para actividades específicas y para el fomento del liderazgo de las mujeres, sin embargo, las conclusiones que el Recurrente acusa que fueron sancionadas de diversa forma e impugna en este acto (conclusiones 2-C6-TL y 2-C9-TL), tuvieron como objeto **la fiscalización del ejercicio (2018) dos mil dieciocho.**

En tanto, las conclusiones en las que no fue impuesta ninguna sanción económica, obedecen **al seguimiento de los informes de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio (2017) dos mil diecisiete**, por lo que es de advertirse, que el sujeto obligado se situaba en otras circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los casos alegados.

De las constancias y anexos que integran el Dictamen Consolidado, es posible advertir que la autoridad responsable fundamentó y motivó la Resolución Impugnada en el **dictamen INE/CG53/2019**<sup>25</sup> emitido por el Consejo General el (18) dieciocho de febrero de este año, a través del cual se llevó a cabo la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, **correspondientes al ejercicio (2017) dos mil diecisiete.**

En tal resolución, determinó enviar a seguimiento la fiscalización de los recursos correspondientes a (2017) dos mil diecisiete que no se hubieran logrado destinar en actividades específicas, así como en gasto etiquetado para el empoderamiento para las mujeres, con el fin de que el Partido tuviera la oportunidad real y material de cumplir los objetivos para los que ese financiamiento fue programado.

En consecuencia, determinó que la verificación del cumplimiento a esta obligación, se llevaría a cabo en el marco de la revisión del informe relativo a (2019) dos mil diecinueve; por tanto, debe entenderse que tal **medida de excepción** encuentra su fundamento en el dictamen **INE/CG53/2019**, así como en la resolución **INE/CG55/2019**, a través de los cuales,

---

<sup>25</sup> DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017.

el Consejo General expuso esencialmente las siguientes razones para su establecimiento:

- Que una de las finalidades y obligaciones fundamentales de los partidos es promover la participación política en igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, así como garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaciones federales y locales.
- Que a través de la historia ha sido visible la resistencia, que ha caracterizado a los partidos, para garantizar formal y sustantivamente la participación política de las mujeres.
- Que durante el pasado proceso electoral 2017-2018, existieron intentos de simulación al principio de paridad de género, en las postulaciones (hombres postulados en el lugar de mujeres trans) al momento de la asignación de los cargos de representación proporcional (renuncia de 51 cincuenta y un mujeres en Chiapas) e inclusive en el ejercicio del cargo (como aconteció en Oaxaca con las renunciaciones de las presidentas municipales con la intención de que hombres ocuparan sus cargos).
- Que es un derecho fundamental de todas las mujeres, acceder por conducto de los partidos, a los órganos de representación popular en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación; sin embargo, ese derecho se ha vulnerado **a través del subejercicio del gasto programado desde su implementación en el año 2007 (dos mil diecisiete).**
- Que a fin de coadyuvar en la eliminación de las barreras para el acceso a los cargos de las mujeres, el Consejo General, como autoridad del Estado Mexicano -y acorde con las obligaciones nacionales e internacionales a las que se encuentra sujeto- considera procedente que las observaciones relativas a la omisión de destinar el

porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado **en (2017) dos mil diecisiete** para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de los Partidos Políticos Nacionales -con registro nacional y acreditaciones locales- y los partidos políticos con registro local **sean objeto de seguimiento en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.**

- Que dicha **medida de excepción** tiene la finalidad de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de dichas actividades y otorgar una posibilidad real y material para que se ejerzan y destinen en actividades específicas y acciones que **promuevan el empoderamiento de las mujeres.**
- Que el Consejo General, al resolver la revisión correspondiente al ejercicio (2015) dos mil quince, aprobó por primera vez esta medida de excepción<sup>26</sup>, y en el informe correspondiente al ejercicio (2017) dos mil diecisiete se identificó que los sujetos obligados, en su mayoría, se apegaron positivamente y comprobaron un 60.86% (sesenta punto ochenta y seis por ciento) del saldo pendiente de ejercer.

En este sentido, debe precisarse que el Consejo General al ser la autoridad administrativa electoral nacional, cuenta con una **facultad discrecional** en la aplicación de las sanciones en materia de fiscalización, que le permite pronunciarse en la individualización de las mismas, sobre los elementos contenidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

---

<sup>26</sup> En el sentido de dar oportunidad a los partidos políticos de ejercer aquellos recursos que no habían logrado destinar en actividades específicas, como en gasto etiquetado para el empoderamiento de las mujeres, durante el ejercicio (2017) dos mil diecisiete.

Lo anterior, no implica una atribución arbitraria, sino una aptitud para individualizar cada sanción, al considerar de forma específica las circunstancias concretas de cada caso y ajustándose siempre a los límites impuestos en el marco regulatorio general.

Por lo tanto, si con motivo de años anteriores al (2018) dos mil dieciocho, el Consejo General determinó únicamente dar seguimiento a la omisión de aplicar el recurso para actividades específicas y liderazgo de las mujeres, en el caso de las conclusiones **2-C6-TL** y **2-C9-TL**, debe entenderse que la autoridad responsable impuso una multa de tipo económico en ejercicio de esa misma facultad.

En este sentido, cobra importancia destacar que la **finalidad** de la sanción impuesta en ambas conclusiones, es la de disuadir al Recurrente de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por la Constitución y por las normas electorales, es decir, la multa impuesta persigue que el PRI no incurra nuevamente en una omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario para actividades específicas y para liderazgo político de las mujeres.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional concluye que resulta equivocado el argumento del PRI respecto de que el Consejo General impone un criterio subjetivo y arbitrario para sancionar infracciones idénticas.

Ello, porque el Recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que todas las conductas analizadas en la Resolución Impugnada debieron ser tratadas de la misma manera, y ello no es así, puesto que la misma se hizo cargo de dos cuestiones:

- (i) La **revisión** de los informes de ingresos y gastos del PRI correspondientes a (2018) dos mil dieciocho y;
- (ii) El **seguimiento** de la revisión de los informes de ingresos y gastos que no fueron ejercidos por el Partido durante (2017) dos mil diecisiete, conforme lo mandatado en el acuerdo **INE/CG55/2019** resuelto en febrero de este mismo año.

Así, contrario a lo manifestado por el Recurrente, esta Sala Regional estima que la Resolución Impugnada cumple los principios de **congruencia y exhaustividad**, así como con un **criterio uniforme** para sancionar la infracción cometida, ya que las faltas advertidas del informe de ingresos y gastos del año (2018) dos mil dieciocho fueron analizadas y sancionadas bajo el mismo parámetro o criterio **-conclusiones 2-C6-TL y 2-C9-TL-**.

Se sostiene lo anterior, porque en ambas conclusiones el Consejo General impuso una sanción económica ante la omisión de ejercer completamente el recurso destinado para actividades específicas y liderazgo de las mujeres correspondiente **al ejercicio (2018) dos mil dieciocho**.

Por su parte, los casos ejemplificados por el Recurrente, corresponden al **seguimiento** del informe de ingresos y gastos **del año (2017) dos mil diecisiete**, y fueron atendidos **bajo una medida de excepción** consistente en que durante el ejercicio (2019) dos mil diecinueve, el Partido deberá ejercer tanto el monto asignado para ese ejercicio, como el monto determinado como no ejercido en (2017) dos mil diecisiete, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de destinar el porcentaje establecido tanto para actividades específicas como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actuar del Consejo General fue apegado a los principios de certeza, objetividad, y legalidad que rigen la función estatal electoral, ya que el seguimiento ordenado en los diversos casos acusados -Querétaro, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco, e incluso Tlaxcala- encuentra su fundamento en **una medida de excepción** que persigue fines establecidos en el artículo 41 constitucional.

Debe tomarse en cuenta que esta medida de excepción obedeció a las circunstancias particulares que se advirtieron del informe de ingresos y gastos correspondientes al **ejercicio (2017) dos mil diecisiete** -contexto mediante el cual se desarrolló el proceso electoral pasado- sin que sus beneficios deban ser trasladados o extensivos a posteriores ejercicios anuales, ya que fue una determinación tomada por el Consejo General en su libertad para actuar y garantizar valores democráticos del Estado Mexicano.

Por tanto, solo tiene efectos determinados respecto de los gastos no ejercidos para actividades específicas y de liderazgo de las mujeres, correspondientes al ejercicio (2017) dos mil diecisiete, y no es una obligación normativa en beneficio de los partidos para todos los ejercicios anuales posteriores.

En razón de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio del Recurrente resulta **infundado** y la Resolución Impugnada es congruente, exhaustiva, así como apegada a los principios de certeza, objetividad, y legalidad que rigen la función estatal del INE.

## **5.2 Indebida sanción de la conducta**

El PRI refiere que la Autoridad Responsable no debe sancionar una conducta en función del monto involucrado, sino con base en el motivo o causa de la conducta, pues la falta cometida **corresponde a una actitud pasiva más allá del incumplimiento en el ejercicio de sus recursos**, por lo cual, deben prevalecer los principios de uniformidad y proporcionalidad por encima del monto involucrado en la sanción a imponer.

El agravio se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por el PRI, el Consejo General sí tomó en cuenta el tipo de infracción cometida -acción u omisión- y no solo el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

Al respecto, la Autoridad Responsable calificó la conducta en los siguientes términos:

- **CONCLUSIÓN 2-C6-TL**

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA	
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, <b>la falta corresponde a la omisión de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas</b> , atentando a lo dispuesto en el artículo 95, apartado A, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 87, numeral A, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del estado del Tlaxcala en relación con el 163, numeral 1, inciso a) Fracción V del RF.

- **CONCLUSIÓN 2-C9-TL**



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA	
a) Tipo de infracción (acción u omisión)	Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta <b>corresponde a la omisión de destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b> , atentando a lo dispuesto en el artículo 95, apartado A, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 87, numeral A, fracción V de la Ley de Partidos Políticos del estado de Tlaxcala en relación con el 163, numeral 1, inciso b) del RF.

Sobre esta línea, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 456 párrafo 1 inciso a), 458 párrafo 5 de la Ley Electoral, 338 del Reglamento de Fiscalización, y el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral sustentado en el expediente SUP-RAP-05/2010, la Autoridad Responsable está obligada a estudiar en un primer momento, los elementos para calificar la falta -inciso A- y posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción inciso B- mismos que consisten en:

ELEMENTOS PARA CALIFICAR LA FALTA	ELEMENTOS PARA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
a) Tipo de infracción (acción u omisión)  b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron  c) Comisión intencional o culposa de la falta.  d) La trascendencia de las normas transgredidas.  e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.  f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.	<b>CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>  a) Financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio  b) Monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas y los saldos pendientes de pago  c) Posibilidad del partido de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos;

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).	
---	--

Acorde a esta

calificativa, resulta claro que, al momento de imponer la sanción, el Consejo General sí tomó en cuenta que la infracción -omisión- **se traducía en una falta de resultado** que ocasionaba un daño a la legalidad y al uso adecuado de los recursos; y concluyó que el **daño causado** por el PRI es proporcional con el **monto que omitió** destinar a actividades específicas y de liderazgo de las mujeres.

Asimismo, el Partido se limita a señalar que, al momento de la imposición de la multa, la autoridad debe hacer prevalecer los principios de **proporcionalidad** y de **uniformidad** por encima del monto involucrado.

Dicho argumento se considera **inoperante**, ya que tal agravio fue analizado previamente y en éste se determinó que que las multas impuestas en las **conclusiones 2-C6-TL y 2-C9-TL** no obedecen a un trato distinto como refiere el Partido, sino a una motivación diferente que atendió al ejercicio anual que se fiscalizó, es decir, al ejercicio de recursos correspondiente al año (2018) dos mil dieciocho.

Mientras tanto, en los casos en los que únicamente se impuso un seguimiento a los recursos pendientes por ejercer en (2017) dos mil diecisiete, la autoridad responsable señaló con precisión las circunstancias especiales, razones y causas que tuvo en consideración para esa determinación, toda vez que dichas conclusiones fueron objeto de la revisión anual de informes de ingresos y gastos correspondientes a ese año, y la Resolución Impugnada estaba limitada a dar seguimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG53/2019.

Esto es, el argumento del Recurrente se basa en que no deben existir **criterios difusos o faltos de congruencia** y no sobre la propia imposición de la sanción, de lo que puede concluirse que este razonamiento descansa en otro que ha sido desestimado previamente por este órgano jurisdiccional.

Resulta orientador al caso, el contenido de la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>27</sup>.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PRI, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFICAR personalmente** al Partido; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI de abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154, y número de registro 178784.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**